



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 262
PROCESO 19142318400120110003300

Caloto Cauca, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago respecto de las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, interpuesto por el señor NARCISO CARDENAS QUINTERO, contra el señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, en calidad de adjudicatario de los bienes de las sucesiones intestadas del causante señor RAMON ANTONIO PARRA, las cuales se adelantaron una ante la Notaría Única de Miranda, Cauca, y otra ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca.

CONSIDERACIONES

La Doctora BEATRIZ CADENA FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.262.465 de Cali, Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional número 21.601 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del ejecutante señor NARCISO CARDENAS QUINTERO, presenta solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de costas procesales a las que fue condenado el demandado JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, en providencia número 33 de fecha 21 de agosto de 2019.

Igualmente solicita medidas cautelares consistente en decretar el embargo y secuestro previos de los derechos herenciales que se adjudiquen o puedan adjudicar a RAMON ANTONIO PARRA OSORIO y/o sucesores procesales de JESUS MARIA PARRA GONZALEZ (QEPD), señores RAMON STIVEN PARRA VALENS con cédula de ciudadanía número 1.144.195.298, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 10.633.552 y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 6.407.535 y la cónyuge sobreviviente MARIA CENOBIA VALENS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.702.057 del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, dentro del proceso de sucesión el cual se tramitó ante el JUZGADO 014 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, RADICACIÓN 76001-31-100-14-2004-01248-00, causante TULIA ROSA CARDENAS ARENAS.

Solicita oficiar al Juzgado 014 de Familia del Circuito de Cali, carrera 10 # 12 – 15, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 1541.

Revisado el expediente que nos ocupa, observa este Juzgado que mediante auto interlocutorio de familia número 0195 de fecha 11 de agosto de 2016, proferido por este Despacho, se ordenó entre otros lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *TENGASE como sucesores procesales por pasiva a los señores MARIA CENOBIA VALENS, RAMON STIVEN PARRA VALENS, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, en calidad de cónyuge supérstite e hijos del demandado JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, respectivamente de conformidad con el artículo 60 del C.P.C. con quienes en adelante se continuará el proceso en calidad de demandados de acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada y con base en los documentos que acreditan tales calidades.*



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

(...)"

Así mismo, en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 21 de agosto de 2019, se dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º. del art. 392 del C. de P. Civil, condenar a favor de la parte demandante, en costas, a la parte demandada; las agencias en derecho se fijan en la suma cuatro millones ciento cuarenta mil quinientos ochenta pesos M/MCTE. (\$4.140.580.00) equivalentes a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes conforme al acuerdo 1887 de 2003 artículo 3º y parágrafo 4 del artículo 4º ibidem, por tratarse de un proceso declarativo sin cuantía.

(...)"

Por lo anterior, respecto de la señora MARIA CENOVIA VALENS, en calidad de cónyuge supérstite del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, y los señores RAMON STIVEN PARRA VALENS, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, en calidad de hijos del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibidem, disponiéndose, además la notificación personal de los demandados, por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fueron condenados, así mismo, se decretará el embargo y secuestro previos de los derechos herenciales solicitados.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del señor NARCIZO CARDENAS QUINTERO, contra los demandados señores RAMON STIVEN PARRA VALENS con cédula de ciudadanía número 1.144.195.298, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 10.633.552 y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 6.407.535 y la cónyuge sobreviviente del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, MARIA CENOBIA VALENS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.702.057, por los siguientes valores:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580), por concepto de costas.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

- Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidado desde el 04 de septiembre de 2016, fecha en la cual quedó en firme la sentencia que fijo las costas que ascienden a NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$993.739.00) más el valor del interés legal que vaya corriendo durante el proceso.

SEGUNDO: TRAMÍTESE este proceso de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 Ibidem del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal la presente providencia a los demandados RAMON STIVEN PARRA VALENS con cédula de ciudadanía número 1.144.195.298, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 10.633.552 y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 6.407.535 y la cónyuge sobreviviente del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, la señora MARIA CENOBIA VALENS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.702.057, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos herenciales que se adjudiquen o puedan adjudicar a RAMON ANTONIO PARRA OSORIO y/o sucesores procesales de JESUS MARIA PARRA GONZALEZ (QEPD), señores RAMON STIVEN PARRA VALENS con cédula de ciudadanía número 1.144.195.298, JESUS ANTONIO PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 10.633.552 y LUIS FELIPE PARRA LOPEZ, con cédula de ciudadanía número 6.407.535 y la cónyuge sobreviviente del señor JESUS MARIA PARRA GONZALEZ, MARIA CENOBIA VALENS, identificada con cédula de ciudadanía número 29.702.057, dentro del proceso de sucesión el cual se tramitó ante el JUZGADO 014 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, RADICACIÓN 76001-31-100-14-2004-01248-00, causante TULIA ROSA CARDENAS ARENAS.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado 014 de Familia del Circuito de Cali, carrera 10 # 12 – 15, Cali, Valle del Cauca, correo electrónico j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext. 1541, con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en el punto anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva, amplia y suficiente a la apoderada BEATRIZ CADENA FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 31.262.465 de y Tarjeta Profesional número 21.601 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL Juez,

HECTOR FABIO DELGADO CARDONA